

AUTO N. 07705
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el barrio San Benito, el día 14 de febrero de 2022 realizaron visita técnica con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, asimismo con el fin de evaluar el radicado 2015ER93657 del 28 de mayo de 2015 correspondiente al informe de caracterización del programa de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XII, relacionado con las descargas realizadas en el establecimiento de comercio denominado **CUEROS GAMUZ GABRIEL GARCIA** identificado con registro mercantil No. 1002341, ubicado en la carrera 18 No. 59-30 sur en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **GABRIEL ALONSO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.723.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06000 del 27 de mayo de 2022**, (2022IE129491) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que mediante Auto 05542 del 29 de julio de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2017-621 (1 Tomo)**, perteneciente al señor **GABRIEL ALONSO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7306723, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 06000 de fecha 27 de mayo del 2022 (2022IE129491), Acta de Visita técnica de fecha 14 de febrero del 2022 y radicado 2015ER93657

de fecha 28 de mayo del 2015, al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al SDA-08-2022-4556.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06000 del 27 de mayo de 2022**, (2022IE129491), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar visita de control al usuario **GABRIEL ALONSO GARCÍA MUÑOZ**, ubicado en el predio con nomenclatura **KR 18 No. 59 - 30 SUR** con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 14/02/2022, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el barrio San Benito.*

*Así mismo, evaluar el radicado SDA No. 2015ER93657 del 28/05/2015, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XII**, tomada el día 25/11/2014.*

Con el presente concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Teniendo en cuenta que durante la inspección no se atendió al llamado de los profesionales de la SRHS y con los antecedentes relacionados en el sistema de información de la entidad FOREST, se evidencia que en el Informe Técnico No. 05237 del 23 de noviembre del 2021 (2021IE255468), con visita realizada el día 20/09/2021, en el predio desarrolla actividades la empresa Asociación Colombiana de Recuperadores Ambientales, ya no funciona el establecimiento **CUEROS GAMUZ GABRIEL GARCÍA**.*

Sin embargo, una vez verificado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se observa que, el estado de la matrícula mercantil se encuentra activa y la última fecha de renovación fue el día 07/05/2019.

4.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2015ER93657 del 28/05/2015
Información
<i>El laboratorio Analquim LTDA, remite los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XII, muestra ANQ-95135, tomada el día 25/11/2014, al usuario.</i>
Observaciones
<i>Presenta los siguientes anexos: Ficha de monitoreo, Informe de caracterización Analquim Ltda, resultados Ambientiq Ingenieros S.A.S. y cadena de custodia de muestras. Los resultados se analizan en el numeral 4.2.1.1, del presente concepto técnico.</i>

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución No. 3957 de 2009.

Parámetro	Unidades	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Cromo Total	mg/	1	60,65	No Cumple
Compuestos fenólicos	mg/	0,2	1,6	No Cumple

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución No. 3957 de 2009.

Parámetro	Unidades	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
DBO₅	mg/L	800	175	No Cumple
DQO	mg/L	150	356	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	100	24	Cumple
pH	Unidades	5,0 – 9,0	7,36	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L	2	2,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600	1655	No Cumple

Temperatura	°C	30	17,1	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10	3,35	Cumple

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” Tabla A y B, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), tomada por el Laboratorio Analquim Ltda, el día 25/11/2014, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XII de para el usuario GABRIEL ALONSO GARCÍA MUÑOZ, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Cromo (Cr)**, **Compuestos fenólicos**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Sólidos suspendidos totales (SST)**.

(...)

4.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.4.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>A la fecha de proyección del presente concepto técnico, y verificando el sistema de información de la entidad FOREST, el usuario remite el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020, ante la EAAB, mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando No. 2021IE182942 del 30/08/2021.</p>	SI
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>De acuerdo con la caracterización reportada, mediante el radicado SDA No. 2015ER93657 del 28/05/2015, el sistema de tratamiento no garantiza el cumplimiento normativo ambiental del vertimiento en todo momento.</p>	NO

4.4.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

No es posible evaluar la totalidad de las prohibiciones y actividades no permitidas, toda vez que, de acuerdo a la visita realizada el día 20/09/2021 evaluada mediante el Informe Técnico No. 05237 del 23/11/2021 (2021IE255468), se evidencia el cese de actividades por parte del usuario GABRIEL ALONSO GARCÍA MUÑOZ, el cual arrendó el predio a la Empresa Asociación Colombiana de Recuperadores Ambientales identificado con NIT 901413048 – 4.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario GABRIEL ALONSO GARCÍA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.723, ubicado previamente en el predio con nomenclatura urbana KR 18 No. 59 - 30 SUR, desarrollaba las actividades de curtido y recurtido de pieles. Sin embargo, de acuerdo con la visita realiza el día 20/09/2021 por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se observa que el usuario procedió a arrendar el predio a la empresa Asociación Colombiana de Recuperadores Ambientales, y durante la inspección no se evidenció la generación de vertimientos asociados a la actividad productiva desarrollada por la empresa actual.</p> <p>De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el radicado SDA No. 2015ER93657 del 28/05/2015, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital- Fase XII, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el laboratorio Analquim Ltda., el día 25/11/2014 para el usuario, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros Cromo (Cr), Compuestos fenólicos, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos totales (SST) establecidos en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” Tabla A y B.</p> <p>El laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 23379 del 20/11/2014.</p> <p>Laboratorio subcontratado:</p> <p>El Laboratorio Ambientiq Ingenieros S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0912 del 10/06/2009 para el análisis del parámetro Cromo (Cr).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia el incumplimiento por parte del usuario con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los incumplimientos mencionados anteriormente, se concluye que el sistema de tratamiento no garantiza el cumplimiento normativo ambiental del vertimiento en todo momento.</p> <p>Por otro lado, el usuario se encuentra dando cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”, Toda vez que, el usuario remite ante la EAAB el informe correspondiente al año 2020.</p>	

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *"Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana"*, señalan lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06000 del 27 de mayo de 2022**, (2022IE129491), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad de Proceso de tratamiento de pieles (curtido y recurtido de pieles); generando vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009¹**

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cromo Total	mg/L	1
Compuestos fenólicos	mg/L	0,2

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	600

¹ "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)"

“Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06000 del 27 de mayo de 2022**, (2022IE129491), el señor **GABRIEL ALONSO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.723, en desarrollo de sus actividades Proceso de tratamiento de pieles (curtido y recurtido de pieles); genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, por cuanto sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetro de **Cromo Total**, al obtener un valor de 60,65 mg/L, siendo el límite 1 mg/L, para el parámetro de **Compuestos fenólicos**, al obtener un valor de 1,6 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L, para el parámetro de **DBO5**, al obtener un valor de 1755 mg/L, siendo el límite 800 mg/L, igualmente sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **DQO**, al obtener un valor de 3563 mg/L, siendo el límite 1500 mg/L y el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales**, al obtener un valor de 1655 mg/L, siendo el límite 600 mg/L, adicionalmente , no garantizó en el sistema de tratamiento el cumplimiento normativo ambiental del vertimiento en todo momento de conformidad con la caracterización realizada el 25/11/2014.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GABRIEL ALONSO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.723, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CUEROS GAMUZ GABRIEL GARCIA** identificado con **matricula mercantil No. 1002341** con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GABRIEL ALONSO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.723, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS GAMUZ GARCIA** identificado con matrícula mercantil No. 1002341, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GABRIEL ALONSO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.723, en la KR 18 No. 59 - 30 SUR de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4556**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/11/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/11/2022

Revisó:

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS	CPS:	CONTRATO 2022-0955 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/11/2022
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2022-4556